



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 73001-23-33-005-2017-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HERMAN MUÑOZ ÑUNGO
DEMANDADO(S): UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO
TEMA: RENUNCIA RECTOR UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ANTECEDENTES

JOSÉ HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, a través de apoderado judicial, formula medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO, con las siguientes pretensiones establecidas en la audiencia inicial, así:

"1. Declarar la nulidad del Acuerdo No. 017 del 20 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, por medio del cual se acepta la renuncia del señor JOSÉ HERMAN MUÑOZ ÑUNGO al cargo de Rector de la institución, con efectos fiscales a partir del día 22 de los mismos mes y año.

2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA reintegrar al demandante al cargo de Rector, para el cual fue designado mediante Acuerdo No. 022 del 16 de octubre de 2015, por el período comprendido del 01 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2018, declarándose que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio y que se le cancelen todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde su desvinculación, así como los intereses corrientes de las sumas actualizadas, desde el momento en que se debieron cancelar, hasta cuando se efectúe el pago real y efectivo.

3. En caso de no accederse a la pretensión anterior, a título de restablecimiento del derecho, se cancelen al demandante todos los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, desde su desvinculación hasta la fecha de culminación del período para el cual fue designado, es decir, el 31 de octubre de 2018, así como los intereses corrientes de las sumas actualizadas, desde el momento en que se debieron cancelar, hasta cuando se efectúe el pago real y efectivo.

HECHOS

Los hechos señalados dentro de la audiencia inicial, sobre los que las partes estuvieron de acuerdo en que no existía controversia o se consideraban debidamente probados, fueron los siguientes:

HECHO 1: *Mediante el Acuerdo No. 022 del 16 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Universidad del Tolima designó como Rector de la institución al señor José Herman Muñoz Nungo, por un período de tres años contados a partir de la fecha de la posesión, de conformidad con lo*

dispuesto en el Acuerdo No. 019 del 29 de octubre de 2012. Este hecho se encuentra probado con el documento visto a folio 22 del expediente.

HECHO 2: *El demandante tomó posesión del cargo de Rector de la institución el 29 de octubre de 2015, con efectos fiscales a partir del 01 de noviembre del mismo año, tal como se advierte en la respectiva acta obrante a folio 23 del plenario.*

HECHO 3: *A través de pliego de peticiones unificado de la Asamblea Triestamentaria de la Universidad del Tolima, algunos estudiantes, docentes y trabajadores, reunidos el 29 y 30 de junio de 2016, solicitaron ante los miembros del Consejo Académico y el Consejo Superior, exigir la renuncia del Rector o su remoción inmediata, hecho que se prueba con la documental vista a folios 24 y 25.*

HECHO 4: *Los días 12 y 13 de julio de 2016, la Asamblea General de la Facultad de Ciencias Económicas y la Asamblea de Profesores de la Facultad de Tecnologías de la Universidad del Tolima, respectivamente, emitieron comunicados informando su decisión de iniciar cese de actividades hasta tanto se lograra solucionar la crisis por la que atravesaba la institución, solicitando la renuncia inmediata del Rector. Este hecho se encuentra probado con los documentos vistos a folios 26 y 27 del expediente.*

HECHO 5: *El 15 de julio de 2016, se suscribió el Acta de Acuerdos entre la Dirección de la Universidad del Tolima y la Comisión Política de la Huelga de Hambre del Movimiento Triestamentario, con el fin de concertar el levantamiento de la huelga de hambre desarrollada en el campus de la sede central de la Universidad desde el 06 de julio de 2016, en cuyo numeral 5º el Rector manifestó que continuaría en el cargo hasta el 31 de julio del mismo año, a fin de contar con los plazos establecidos en la Ley para la entrega de informes y del cargo, tal como se advierte en la respectiva acta obrante a folios 28 y 29 del plenario.*

HECHO 6: *Mediante escrito dirigido al Consejo Superior de la Universidad del Tolima, radicado el 29 de julio de 2016, el señor José Herman Muñoz Ñungo expresó, que en cumplimiento a los términos del Acta mencionada en el hecho anterior, dejaba a disposición el cargo que como Rector de la institución desempeñó desde el 01 de noviembre de 2015, en el cual fue designado para el período comprendido entre esta última fecha y el 31 de octubre de 2018, hecho que se prueba con el documento visto a folio 35.*

HECHO 7: *El Consejo Superior de la Universidad del Tolima, mediante Acuerdo No. 017 del 20 de agosto de 2016, dispuso aceptar la renuncia presentada por el señor José Herman Muñoz Ñungo al cargo de Rector de la institución, con efectos fiscales a partir del día 22 de los mismos mes y año. Este hecho se encuentra probado con el documento visto a folio 36 del expediente.*

Dentro de la misma audiencia inicial, establecieron los hechos sobre los cuales existía controversia:

“Asegura la parte actora, que tras la posesión del nuevo Gobernador del departamento del Tolima el 01 de enero de 2016, se produjeron cambios importantes en la composición del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, teniendo en cuenta que dicho funcionario es quien lo preside.

Refiere, que a partir de ese momento se empezaron a generar fuertes presiones por parte de unos miembros del Consejo Superior, quienes incitaron a algunos sectores de la comunidad universitaria, para adelantar protestas y huelgas con el fin de provocar una crisis en la

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00094-00
Demandante: José Herman Muñoz Ñungo
Demandado: Universidad del Tolima y otro

institución, disminuir la capacidad de gestión del Rector recientemente elegido y presionar su salida.

Por consiguiente, y a raíz de las presiones ejercidas por parte de la comunidad educativa y el Consejo Superior de la Universidad, el señor José Herman Muñoz Ñungo se vio abocado a iniciar acciones administrativas con el fin de proteger su buen nombre, su trabajo y su integridad personal.

Sin embargo, ante la fuerte coacción política, administrativa y publicitaria, se vio en la obligación de dejar a disposición el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para que fuese el Consejo Superior Universitario quien tomara la decisión sobre su continuidad al frente del alma mater, el cual, en sesión del 20 de agosto de 2016 y, a su juicio de manera ilegal, manipuló la asistencia de sus miembros para modificar la mayoría y de esta manera lograr que se considerara como renuncia el escrito presentado por el demandante por lo que, en consecuencia, profirió el Acuerdo No. 017 de la misma fecha, mediante el cual aceptó la referida renuncia, terminando así con el ejercicio de su cargo, sin haberse terminado el período para el cual fue designado y dejando de recibir la remuneración correspondiente.

Por su parte, los demandados UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y OMAR ALBEIRO MEJÍA PATIÑO sostienen que, la Administración Departamental únicamente decide en cuanto a los cargos que le compete asumir al Gobernador o sus delegados, dentro del Consejo Superior de la institución, por cuanto, la designación o delegación de los demás miembros le corresponde a otras instancias.

Aducen, que para la época de los hechos, era un hecho notorio que la Universidad venía afrontando una crisis económica e institucional, debido a la acumulación de múltiples factores por las distintas administraciones de la misma, por lo que, algunos sectores de la comunidad, de manera independiente y en uso de la protesta ciudadana se manifestaron libremente ante la gestión del exrector, lo cual bajo ninguna circunstancia obedeció a algún tipo de presión por parte del Consejo Superior.

Así mismo, exponen, que la suscripción del Acta del 15 de julio de 2016 obedeció a la voluntad de las partes que en ella intervinieron, sin que de manera alguna se pueda señalar, que ello obedeció a una presión indebida que viciara el consentimiento del demandante o que los miembros del Consejo Superior de la Universidad que firmaron la misma, hubiesen actuado en nombre y representación de dicho órgano directivo, dado que, para que ello ocurra se deben adelantar unos procedimientos, con los quórum y mayorías reglamentarias establecidas para el efecto.

Por último, refieren que, la manifestación contenida tanto en el numeral 5 de la aludida Acta del 15 de julio de 2016, como en el escrito radicado el día 29 del mismo mes y año, contenían la manifestación de la voluntad del señor José Herman Muñoz Ñungo de retirarse del cargo, cuya motivación no configura vicio de violación del consentimiento o ilegalidad de la actuación y, por ende, ante la decisión inequívoca de retirarse del servicio, se consideró su manifestación como renuncia y de tal manera fue aceptada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales, esta Corporación admitió la demanda de la referencia, mediante auto de 22 de marzo de 2017, ordenando su notificación a la Universidad del Tolima y al Ministerio Público, siendo

vinculado el señor Omar Albeiro Mejía Patiño, quien ocupaba el cargo de rector de la entidad.

El 25 de octubre de 2017, el despacho niega la solicitud de integración de listisconsorcio necesario respecto al Departamento del Tolima, presentada por el apoderado de la Universidad del Tolima.

Mediante providencia de 8 de noviembre de 2017, se citó audiencia inicial para el día 5 de diciembre de 2017, fecha en la cual se celebró, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 21 de febrero de 2018 en la cual se practicaron y se ordenó correr traslado para alegar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

Conforme a folio 262 a 269 del expediente, la parte demandante allega alegatos de conclusión manifestando que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el oficio de fecha de 29 de julio de 2016 suscrito por el Dr. José Herman Muñoz Ñungo reunía los requisitos establecidos por la ley, jurisprudencia y la doctrina para ser una renuncia.

Como consecuencia, cita en su escrito el artículo 27 del decreto 2400 de 1968 en el cual se establece que la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio, así mismo señala la prohibición y carencia de valor de las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada.

En concordancia, señala que el decreto reglamentario 1950 de 1973 establece en su artículo 11 sobre la renuncia, la cual se produce cuando el empleado manifiesta su decisión de separarse del servicio por escrito, en forma espontánea e inequívoca, como lo indica el Decreto 1083 de 2915.

Así las cosas, alude que en el oficio suscrito y radicado el 29 de junio de 2016 por el demandante no cumple con los presupuestos legales de una renuncia, pues el mismo no comporta una manifestación inequívoca, por lo mismo, el Consejo Superior Universitario en sesión de fecha de 20 de agosto de 2016 requirieron al Dr. Muñoz para que explicara el contenido de aquella, pues bien se tornaba ambigua.

Adicional a lo anterior, el oficio no consignaba fecha determinada de la cual se pretendía separar del servicio, siendo esta impuesta por los Consejeros en el acta No 11 del 20 de agosto de 2016.

Así entonces, resalta conforme a pronunciamientos del Consejo de Estado¹ sobre el tema de la renuncia se ha establecido que aquella goza de la característica de ser espontáneo, voluntario, inequívoco por excelencia, pues bien constituye un desarrollo del derecho de “escogencia de profesión u oficio”.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, Radicado; 05001-23-31-000-1998-02319-01(0412-12) MP VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado; 41001-23-31-000-1998-01061-02(0469-11) MP Gustavo Eduardo Gomez

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00094-00
Demandante: José Herman Muñoz Ñungo
Demandado: Universidad del Tolima y otro

En conclusión reitera, que el documento radicado por el Dr. Muñoz, no puede ser considerado como renuncia, por no ser pura y simple y desconoce las disposiciones legales antes transcritas, circunstancia que conlleva a que el acuerdo 017 de 2016, este viciado de nulidad, por consiguiente solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Universidad del Tolima

Luego de realizar un recuento probatorio, manifiesta que de lo recaudado en el expediente, se infiere que la razón por la cual el accionante puso a disposición el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, no fue la coacción o presión ejercida por el Consejo Superior Universitario o algún órgano universitario, sino como respuesta digna a las manifestaciones de inconformismo de la comunidad (estudiantes, profesores y trabajadores) con su gestión como rector.

Asegura, que más allá de las declaraciones realizadas por el demandante a su favor en el interrogatorio de parte, al interior del presente trámite no se aportó medio de prueba que dé cuenta de presión o coacción por parte del Consejo Superior Universitario o alguno de sus miembros hacia el rector, incluso, el único testigo convocado por el demandante fue explícito en indicar que lo que percibió entre el Consejo Superior Universitario y el accionante fue un ambiente de tensión ocasionado por la crisis en que se encontraba la universidad y no algún tipo de presión especial

Aduce, que el accionante a pesar de saberse elegido para un periodo fijo, lo que le otorgaba estabilidad para mantenerse en el cargo pese a las presiones externas, el 15 de julio de 2016, el demandante accedió por su propia voluntad, a renunciar y dejar la rectoría de la Universidad, siendo tan claro este compromiso, que con el fin de cumplir con los deberes que le imponía el cargo y la ley, ofreció un tiempo de gracia para presentar informes y hacer entrega del puesto.

Por lo tanto, afirma, que llegado el momento en que el accionante debía cumplir con el acuerdo suscrito con la comunidad universitaria, aunque no usara el término de “renuncia”, la comunidad y el Consejo Superior Universitario no tenían opción diferente a asumir que la manifestación de “poner a disposición el cargo”, correspondía al cumplimiento integral del compromiso asumido: La renuncia al cargo de rector a partir del 31 de julio de 2016. De lo contrario, si no se trataba de una expresión usada para apartarse del cargo y dejar que la Universidad tomara medidas para superar la crisis que no pudo enfrentar, considera que debe concluirse que lo que contenía en realidad era una manifestación engañosa para hacer caer en el error a las autoridades universitarias.

Ministerio Público

En primer lugar, señala el Ministerio Público, que las pretensiones están llamadas a negarse, debido a que en el acta de fecha 15 de julio de 2016, donde se llegó a un acuerdo entre la Dirección de la Universidad y la comisión política de la huelga del movimiento “triestamentario”, se determinó en su numeral 5°, que el Rector continuaba en el cargo hasta el día 31 de julio de 2016, con el fin de contar con plazo para entrega de informes y del cargo.

De igual manera, resalta que fue el mismo Rector, quien manifestó en Oficio del 29 de julio de 2016, que “en estricto cumplimiento” al acuerdo antes mencionado, deja a disposición del cargo del Consejo de Superior, razón por la cual, se entiende la voluntad del retiro del servicio.

Advierten, que en la reunión que dio origen al acta 011 del 20 de agosto de 2016, el accionante expresó estar de acuerdo con lo allí declarado, con lo cual se entiende, que si la intención del mismo, era no renunciar al cargo, simplemente así lo hubiera expresado, siendo estos motivos suficientes, para señalar que si existió jurídicamente una renuncia al cargo como Rector.

De otra parte, respecto al segundo problema jurídico, arguye que solo podrá declararse la nulidad del acto administrativo que acepte una renuncia, cuando por parte de la autoridad nominadora y con quien existe la relación laboral, exista error, fuerza o dolo que alteren el libre consentimiento del empleado, puesto que la voluntad allí plasmada estaría viciada, lo que impediría la producción de efectos jurídicos.

Por lo anterior, alude que debido a que el accionante indicó en su interrogatorio de parte, que presento el oficio del 29 de julio de 2016, en virtud de la huelga que presentaba un sector de la Universidad. Del mismo modo, en la declaración rendida por la señora Gaby Gómez, quien fungía como Secretaria General para la fecha de los hechos, ante la formulación de la pregunta por esa entidad, sobre la existencia de presiones por parte de los miembros del Consejo Superior de la Universidad, en ningún momento expresa la existencia de hechos que puedan ser deducidos como presiones por parte de aquellos que conllevaran a una afectación de la libre voluntad del señor Muñoz Ñungo.

Finalmente, manifiesta que aunque existieron ciertas circunstancias que pudieron generar presiones al demandante, estas fueron debido a las protestas de un sector de los estudiantes y empleados de la institución, materializadas en una huelga de hambre, no fue acreditado que por parte del Consejo Superior de la institución, en su condición de nominador, existieron actos que conllevaron a afectar la libre voluntad del entonces Rector.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima de conocer en primera instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del C.P.A.C.A.

PROBLEMA JURÍDICO

Tal como quedó establecido en la fijación del litigio establecida en la audiencia inicial adelantada el 5 de diciembre de 2017, el problema jurídico planteado se contrae a establecer si resulta procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativo, mediante el cual se aceptó la renuncia del señor JOSÉ HERNÁN MUÑOZ ÑUNGO al cargo de Rector de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA por parte del Consejo Superior Universitario o, por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Así mismo, deberá establecerse la naturaleza jurídica del escrito presentado por el demandante y que fue considerado por la entidad demandada como renuncia al cargo.

ESTUDIO SUSTANCIAL

El artículo 27 del Decreto 2400 de 1968, Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil, establece:

“Artículo 27. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualquier otra circunstancia pongan con anticipación en manos del Jefe del organismo la suerte del empleado.

Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva.”

Por su parte, los artículos 110 y 113 disponen:

Artículo 110. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

(...)

Artículo 113. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno. (...).”

Tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2018, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. 1635-18, las normas anteriores reiteran la facultad con que cuenta un servidor público de dejar sus funciones mediante la renuncia regularmente aceptada, precisando que una vez esta sea puesta en conocimiento de la administración, la autoridad nominadora deberá pronunciarse sobre su aceptación, dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en caso contrario, el servidor público podrá separarse de su empleo, sin incurrir en abandono del cargo o continuar prestando sus servicios, evento en el cual la renuncia presentada no producirá efecto alguno.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, conservó como causal de retiro, la renuncia regularmente aceptada para quienes desempeñen empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa: así como los

de carrera administrativa, la renuncia regularmente aceptada, en los siguientes términos:

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- c) <Literal INEXEQUIBLE>*
- d) Por renuncia regularmente aceptada;***
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;*
- f) Por invalidez absoluta;*
- g) Por edad de retiro forzoso;*
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;*
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 50. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*
- k) Por orden o decisión judicial;*
- l) Por supresión del empleo;*
- m) Por muerte;*
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes. (Negritas fuera de texto)*

CASO CONCRETO

Establecido lo anterior, se procede abordar el estudio del problema jurídico, para lo cual se estudiarán los cargos de nulidad aducidos por la parte accionante, de cara a que se trata de un funcionario de la cúpula de la administración pues es el rector de la Universidad del Tolima, no se trata de un profesor o de un empleado intermedio

Se indica en la demanda, que el Acuerdo No. 017 de 20 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima incurrió en violación directa de los artículos 2, 6, 25 y 125 de la Constitución Nacional, artículo 41 de la Ley 909 de 2004, artículos 110, 111, 113 y 115 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, como quiera que la comunicación radicada el 29 de julio de 2016 por el demandante, en donde deja a disposición el cargo, no nacen de la voluntad y expresión libre del mismo, vulnerando así el derecho al trabajo y de escogencia de profesión u oficio, al punto que algunos de los miembros del Consejo dejaron constancia que este documento no era una renuncia.

Señala, que esta circunstancia encaja plenamente en una inaplicación de las disposiciones legales por parte del Consejo Superior de la Universidad del Tolima, que conllevan a que el Acuerdo 017 de 2016, esté viciado de nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse, es decir, por violación directa de la ley por error del derecho.

Agrega, que existe nulidad del acto administrativo demandado pues al ser expedido con desconocimiento de las normas en que debía fundarse, adolece de un falso motivo, al aceptarse una renuncia con conocimiento pleno que el documento radicado el 29 de julio de 2016 no cumplía con los

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00094-00
Demandante: José Herman Muñoz Ñungo
Demandado: Universidad del Tolima y otro

parámetros dispuestos por las disposiciones referidas para el efecto, ya que estaba desprovisto de la libertad y espontaneidad que genera la renuncia de cualquier servidor público.

Manifiesta, que dado que el rector no renunció, lo que se produjo fue una remoción del cargo de hecho por parte del Consejo Superior, no teniendo esta competencia para hacerlo, pues de conformidad con el artículo 24 del Estatuto General de la Universidad, únicamente puede ser removido del cargo por autoridad competente.

Por último, considera que el Acuerdo 017 de 20 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, se expidió con desviación de poder, en el sentido que el acto, como fue de público conocimiento, no obedeció a ningún interés público, sino más bien a intereses políticos o de terceros, que buscaban a toda costa la dimisión del cargo por parte del Doctor José Herman Muñoz Ñungo en su calidad de Rector de la Universidad del Tolima, como quiera que pasadas las elecciones a gobernación, coincidentalmente se empezó a gestar movimientos y protestas presionando su salida, representadas en asambleas de la comunidad educativa, huelgas de hambre, declaraciones de crisis internas en la Universidad y hasta recomendaciones para que presentara su renuncia, inconformidades de tipo político circunscritas a que fue elegido y reelegido por un gobierno departamental distinto al actual.

Relata, que es de público conocimiento que por parte de los entes testamentarios de la Universidad y de los miembros del Consejo Superior, nunca hubo un real interés de implementar planes de contingencia para sacar de la supuesta crisis a la Universidad, ya que la gran solución a la problemática era la separación del cargo, pero no un real interés público, obligándolo incluso a ejercer acciones denunciando acoso laboral.

Indica, que concurren las presiones para obtener la salida del Rector de la Universidad, con la manipulación de la asistencia al Consejo Superior de la Universidad para la sesión del 20 de agosto de 2016, con el fin o motivo de modificar las mayorías, de modo tal que la carta del rector, que inicialmente había no sido considerada como una renuncia, lo fuera, con el fin último de proseguir a aceptarla, haciendo que ciertos miembros no asistieran o se ausentaran del recinto en el momento de reconsiderar la votación, configurándose así una desviación de poder.

Frente a los cargos de nulidad propuestos, la parte demandada señala que tienen como elemento común el sostener que el documento no podría considerarse como renuncia porque no es “pura y simple”, sino que al contrario, aparece como “motivada”. Al respecto, señala que existen circunstancias propias de los altos cargos estatales originadas en la prensa, la opinión pública, incluso las discusiones con otros organismo o con la comunidad, etc, que mal puede considerarse que vician el consentimiento para efectos de anular el acto en el que se manifiesta la intención de separarse del servicio.

Para el caso, aduce que resulta aún más evidente, cuando el demandante cuenta con amplia experiencia profesional, incluso era su segundo periodo como Rector, conoce las responsabilidades, presiones y circunstancias que rodean el cargo, por lo que mal puede entenderse que estas circunstancias anulen o vicien la voluntad y en consecuencia, la renuncia es válida.

Refiere, que en cuanto al texto, la normatividad no dispone que deba emplearse únicamente la expresión “renuncia”, sino que es una cuestión de estilo personal, lo que requiere es que se manifieste la voluntad de retirarse definitivamente del cargo y en este caso, se efectuó claramente esta manifestación, dejando en disposición al Consejo Directivo, por lo que concluye, que la renuncia existe y se puede decir que se dejaron constancias o que incluso tiene algunas referencias o motivaciones, pero ninguna de ellas puede inferirse que se haya producido un vicio del consentimiento e quien decide apartarse del cargo, siendo competencia del Consejo Superior aceptar la renuncia.

Considera, que la actitud del peticionario, hace explícita su decisión de retirarse voluntariamente de la entidad, para lo cual presenta el documento de renuncia bajo la forma de dejar a disposición el cargo, por lo que manifestar ahora que su intención real no era la separación del mismo, vulnera la buena fe que tiene desarrollo en el principio de los actos propios, que lo constituye la manifestación de voluntad de retirarse del cargo, lo que dentro de la buena fe induce aceptar dicha exteriorización de la intención concurriendo las voluntades de quien renuncia con quien acepta dicha expresión de voluntad, lo cual viola el principio de buena fe, cuando ahora se predica que no era esa la finalidad.

Pues bien, se tiene demostrado dentro del expediente y así lo aceptan las partes, que el señor José Hermán Muñoz Ñungo fungió como Rector de la Universidad del Tolima, entre el primero de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2015, y mediante Acuerdo No. 022 del 16 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Universidad del Tolima lo designó nuevamente en el mismo cargo, por un período de tres años contados a partir de la fecha de la posesión (Folio 22), lo cual ocurrió el 29 de octubre de 2015 con efectos fiscales a partir del primero de noviembre del mismo año (Folio 23).

Dentro de la institución educativa, se constituyó una Asamblea Triestamentaria cuyo objeto era superar la crisis por la que se encontraba pasando la Universidad del Tolima, a la cual se encontraban vinculados la Asamblea General de la Facultad de Ciencias Económicas y la Asamblea de Profesores de la Facultad de Tecnologías, quienes se solidarizaron con los profesores, funcionarios y estudiantes que adelantaban una huelga de hambre. (Fl. 26-27)

A través de pliego de peticiones unificado de la Asamblea Triestamentaria de la Universidad del Tolima, obrante a folios 24 a 25 del expediente, algunos estudiantes, docentes y trabajadores, reunidos el 29 y 30 de junio de 2016, solicitaron ante los miembros del Consejo Académico y el Consejo Superior, entre otros puntos:

“1. Exigir la renuncia del Rector de la Universidad del Tolima, José Hermán Muñoz Ñungo, o su remoción inmediata por parte del Consejo Superior Universitario.”

Con el objeto de dar respuesta a cada una de las exigencias de la Asamblea Triestamentaria, el Consejo Superior Universitario se reunió el día 14 de julio de 2016, y sobre el punto en comento, se aprobó que la respuesta sería que *“El Estatuto General de la Universidad del Tolima no contempla dentro de las funciones del Consejo Superior, pedir la renuncia o la*

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00094-00
 Demandante: José Herman Muñoz Ñungo
 Demandado: Universidad del Tolima y otro

remoción del rector" (Fl. 124-125), lo cual fue dado a conocer mediante comunicado de la misma fecha, que reposa a folios 30 a 31 del expediente. Dentro de la misma sesión del 14 de julio de 2016, el Rector manifestó que su deseo era hacerse a un lado pero con garantías de un pacto social, expresó su intención de hacerlo pero no bajo las vías de hecho porque se institucionalizarían métodos como la huelga de hambre para cambiar al Rector de la Universidad. (Fl. 124)

El 15 de julio de 2016, se suscribió el Acta de Acuerdos entre la Dirección de la Universidad del Tolima y la Comisión Política de la Huelga de Hambre del Movimiento Triestamentario, con el fin de concertar el levantamiento de la huelga de hambre desarrollada en el campus de la sede central de la Universidad desde el 06 de julio de 2016, en cuyo numeral 5º el Rector manifestó que continuaría en el cargo hasta el 31 de julio del mismo año, lo cual se plasmó así: (Fl. 28-29)

"5. El Rector manifiesta que continuará en su cargo hasta el 31 de julio del presente año, a fin de que pueda contar con los plazos estipulados en la Ley para la entrega de informes y del cargo"

En la misma acta, se señaló que en constancia de la misma, firmaban, por la Dirección Universitaria, el Rector José Herman Muñoz Ñungo, por la Comisión Política del Movimiento Triestamentario, Jorge Gantiva Silva por la ASPU, Diego Muñoz Velázquez como estudiante, William Parga Rodríguez por Sintraunicol Nacional, Alcibiades Olaya Rincón como Presidente de Sintraunicol, como integrantes del Consejo Superior que auspiciaron el acuerdo: Fernando Misas Arango como Representante de los ex Rectores, José Daniel Martínez Chaparro como Representante de los Estudiantes y Alexander Martínez Rivillas como Representante de los Profesores (Folio 29).

Mediante escrito dirigido al Consejo Superior de la Universidad del Tolima, radicado el 29 de julio de 2016 (Fl. 35), el señor José Herman Muñoz Ñungo en el que expresó textualmente:

"En estricto cumplimiento a los términos del Acta de fecha 15 de julio de 2016, suscrita entre la Dirección de la Universidad del Tolima y la Comisión Política de la Huelga de Hambre del Movimiento Triestamentario, auspiciada por integrantes del Consejo Superior, tal como consta en el documento enunciado, manifiesto que dejo a disposición el cargo que como Rector de la Universidad del Tolima desempeño desde el 1 de noviembre del año pasado, para el periodo estatutario comprendido entre el 1 de noviembre de 2015 y el 31 de octubre de 2018."

El 5 de agosto de 2016, el Consejo Superior Universitario inició sesión ordinaria a las 8:00 a.m., en la que se iba a discutir el oficio del rector, sin embargo, se aplazó para las 3:00 p.m. ante la inasistencia del Rector. (Fl. 140-142). A las 3:00 p.m. se reanudó la sesión sin la presencia del Doctor José Hernán Muñoz Ñungo, y al tratar como punto del día el oficio presentado por el mismo de 29 de julio de 2016, se sometió a discusión si constituía o no una renuncia, existiendo un empate de 4 votos, razón por la que en cumplimiento al artículo 4 del Acuerdo 014 de 2014², Reglamento

² "El Consejo Superior deliberará con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. En caso de no ser posible lo anterior, se realizará nueva votación, de haber empate se postergará la decisión para la próxima sesión y si el empate persiste se tomará como negada la petición.

Interno del Consejo Superior, debiendo citar a nueva sesión para el día 20 de agosto de 2016. (Fl. 140-149)

Llegada la fecha indicada, como lo refleja el acta Número 11 de 2016 (Fl. 150-168), se reunieron los miembros del Consejo Superior Universitario, y con 6 votos se decide que ingrese el rector para conocer la naturaleza del oficio presentado, a quien se le increpa sobre el mencionado documento, así:

“El doctor Carlos Montealegre le manifiesta la solicitud del Consejo para que explique el contenido del oficio presentado puesto que no lo han entendido claramente. El Rector expresa su extrañeza de que el profesor Montealegre afirme que no hay claridad del oficio, cuando en la sesión anterior la consideró una renuncia, entonces ¿con qué criterio votó? En el mismo sentido, el Rector se refiere a la afirmación del profesor Alexander Martínez, quien esta mañana se refirió al oficio como “impreciso” y también votó en la sesión pasada que era una renuncia. En cuanto a la inquietud planteada, contesta que no va más allá de lo que está escrito.”

Así las cosas, luego de someter a discusión si el oficio presentado por el Rector era una renuncia o no, se obtuvieron 4 votos a favor y 3 en contra (sin la asistencia de los señores Gabriel Márquez (Representante suplente del Sector Productivo y Fredy Lozano (Representante de los Egresados), por lo que la carta que presentó el Rector fue considerada por el Consejo como una renuncia:

Fernando Misas	Representante de los ex - rectores	Positivo
Alexander Martínez	Representante de los profesores	Positivo
Carlos Montealegre	Representante suplente de las Directivas Académicas	Positivo
Daniel Martínez	Representante de los estudiantes	Positivo
Olga Lucía Alfonso	Delegada del Gobernador del Tolima	Negativo
Marybel Córdoba	Designada del Presidente de la República	Negativo
Raquel Díaz	Delegada de la Ministra de Educación Nacional	Negativo

De igual forma, se sometió a votación la aceptación de la renuncia, obteniendo 4 votos a favor por parte de las mismas personas que habían aceptado que el documento era de esta naturaleza.

Posteriormente, ingresan los señores Gabriel Márquez (Representante suplente del Sector Productivo y Fredy Lozano (Representante de los Egresados) y se somete a votación la fecha a partir de la cual se aceptaría la renuncia, obteniendo 5 votos aprobando que tuviera efectos inmediatos. Por último, se nombra al Doctor Omar Albeiro Mejía Patiño como rector encargado. (Fl. 150-168)

El Consejo Superior de la Universidad del Tolima, mediante Acuerdo No. 017 del 20 de agosto de 2016, dispuso aceptar la renuncia presentada por el señor José Herman Muñoz Nungo al cargo de Rector del institución, con efectos fiscales a partir del día 22 de los mismos mes y año. (Fl. 36)

Detallados los hechos que dieron origen a la presente acción, la Sala procede abordar el eje central de la presente acción consiste en establecer la naturaleza jurídica del oficio de 29 de julio de 2018, es decir si el documento es o no una renuncia.

En relación con la renuncia como una de las formas de retiro del servicio, el Consejo de Estado en providencia de 9 de septiembre de 2013, C.P. Dr.

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00094-00
 Demandante: José Herman Muñoz Ñungo
 Demandado: Universidad del Tolima y otro

Enrique Gil Botero, Exp. 25361, acogiendo la doctrina, ha señalado que el elemento central que tipifica la renuncia es la voluntariedad y por ello se han precisado como características concurrentes:

- Debe ser espontánea, expresión del libre albedrío pleno, por oposición al acto presionado, sugerido, provocado, inducido o compelido; es decir, libre de toda coacción o vicio que pueda desvirtuar la voluntad.
- Individual, o propia de la persona, por oposición a la colectiva o de arrastre presionado.
- Expresa, en cuanto forma solemne para su validez, e inequívoca, como expresión de voluntad. Debe consignarse en forma exacta y precisa, por oposición a las fórmulas simplemente protocolarias y vagas.
- Escrita, como única forma jurídica de expresión, por exclusión de la verbal.

Así mismo, dicha Corporación en sentencia del 12 de julio de 2012, expediente 0412-12, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló:

“El Régimen Jurídico de la renuncia.

“De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua³, renunciar es el acto de “Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello”, desde el punto de vista legal y jurisprudencial ha sido concebida como aquella en la que no cabe duda acerca de la voluntad de quien la suscribe, de cesar en el ejercicio del empleo que se viene desempeñando⁴. Otra de las definiciones que ha adoptado esta Corporación es la siguiente⁵:

“... la renuncia es un acto espontáneo y voluntario por excelencia, nacido de la libre facultad intrínseca que posee la persona de hacerlo o no hacerlo. Si no cumplen estas condiciones, es indudable que aquélla carece de tales elementos y está, por tanto, viciada y no puede producir los efectos que sufría una dimisión presentada sin coacciones de ninguna especie”.

Se procede entonces a estudiar si el escrito presentado por el accionante ante el Consejo Superior de la Universidad del Tolima el 29 de julio de 2016 cuyo tenor se transcribió, reúne las características a las que se ha hecho referencia:

Espontánea, expresión del libre albedrío pleno, por oposición al acto presionado, sugerido, provocado, inducido o compelido; es decir, libre de toda coacción o vicio que pueda desvirtuar la voluntad.

Respecto a este elemento, considera la Sala que de los elementos probatorios allegados al expediente, no se vislumbra la existencia de algún vicio que haya podido desvirtuar la voluntad del accionante.

³ <http://lema.rae.es/drae/?val=renuncia>

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 23 de enero de 2003, radicación No. 25000-23-25-000-2000-1405-01, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 10 de junio de 1992, expediente No. 4068, C.P. Dr. Álvaro Lecompte Luna

Leído el escrito a que se hace referencia, ni siquiera se evidencia claramente que el actor haya expuesto la causa de su dimisión o una razón de la que se pueda inferir un vicio que desvirtúe la presunción de libre decisión de terminar la relación laboral, solo manifestó que daba *“estricto cumplimiento a los términos del Acta de fecha 15 de julio de 2016, suscrita entre la Dirección de la Universidad del Tolima y la Comisión Política de la Huelga de Hambre del Movimiento Triestamentario, auspiciada por integrantes del Consejo Superior”*,

Debe resaltarse que el accionante por su jerarquía, al ser su segundo periodo en el cargo de Rector de la institución educativa, su perfil profesional y el rol que desempeñaba al interior de la entidad, suponía un nivel de preparación y experiencia que le permitían discernir sobre la conveniencia de renunciar o abstenerse de hacerlo si estimaba que debía permanecer en la dirección de la Universidad del Tolima, pero no lo hizo así, y optó, en su lugar, por dejar en libertad al nominador para decidir sobre la permanencia en el cargo.

Es que, se trataba de un servidor público con una hoja de vida más que calificada para ejercer el cargo, pues tal y como lo informó en el interrogatorio de parte que le fue practicado, se trata de un profesional Licenciado en Matemáticas y Física de la Universidad del Tolima, con Maestría en Física de la Universidad de Antioquia, con Doctorado en Física en México D.F. y Posdoctorado en Física en Brasil y que, adicionalmente, estaba vinculado a la planta de docentes de la Universidad del Tolima desde el 16 de enero de 1992.

Esta Corporación no desconoce las vías de hecho que estaban realizando los miembros del Movimiento Triestamentario conformada por profesores, funcionarios y estudiantes que adelantaban una huelga de hambre, sin embargo estas presiones no provenían de los miembros del Consejo Universitario de la Universidad del Tolima, sino de terceros, respecto a las cuales el Rector de la institución por sus calidades, la investidura y experiencia que exige el cargo, no puede ceder; por el contrario, en honor al claustro educativo que representa, debe llamar a medidas en derecho y la institucionalización requeridas.

Precisamente, al revisar el acta de la sesión celebrada el 14 de julio de 2016 del Consejo Superior, en la que se respondieron cada uno de los puntos del pliego de peticiones unificado de la Asamblea Triestamentaria, al tratar el punto No. 1, en el que exigían la renuncia del Rector de la Universidad del Tolima, José Herman Muñoz Ñungo, o su remoción inmediata por parte del Consejo Superior Universitario, él mismo pregonó que su *“deseo es hacerse a un lado pero con garantías de un pacto social; a su vez expresa que tiene la intención de hacerlo, pero no bajo las vías de hecho, porque se institucionalizarían métodos como la huelga de hambre para cambiar el Rector de la Universidad. Se está acudiendo a medios que no son universitarios, por otra parte, espera que cesen las acciones contra él en las redes sociales, pancartas, radio, etc. Igualmente, necesita tiempo para entregar el cargo y presentar los informes de gestión de acuerdo a la Ley.”*

En tal sentido, ante la imposibilidad del Consejo Superior de remover al Rector y a su manifestación de no renunciar, la respuesta a la petición de la Asamblea Triestamentaria, fue que *“El Estatuto General de la Universidad*

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00094-00
Demandante: José Herman Muñoz Ñungo
Demandado: Universidad del Tolima y otro

del Tolima no contempla dentro de las funciones del Consejo Superior, pedir la renuncia o la remoción del Rector.” y así fue comunicado (Fl. 30-34)

Pese a lo indicado por el Rector en la sesión del Consejo, al día siguiente, sin que se advierta presión alguna por parte de la administración, en el compromiso número 5, quedó plasmado que el Rector manifestó su continuidad en el cargo hasta el 31 de julio de 2016, a fin de que pueda contar con los plazos estipulados en la Ley para la entrega de informes y del cargo.

Así las cosas, si el querer del Doctor José Hermán Muñoz Ñungo era hacer un llamado a la institucionalidad al Consejo Universitario, así debió plasmarlo bien sea en la reunión celebrada el 15 de julio de 2016 entre la Dirección de la Universidad y la Comisión Política de la Huelga de Hambre del Movimiento Triestamentario, en su misiva del 29 de julio del mismo año o bien, en la sesión del 20 de agosto de 2016, en la que al tratar el punto del oficio del rector, fue llamado para explicar su contenido, y teniendo la oportunidad de manifestar su intención, lo que hizo fue confrontar algunos miembros del Consejo y se limitó a decir que *“En cuanto a la inquietud planteada, contesta que no va más allá de lo que está escrito”*

Es así como ante la presión de la Comisión Triestamentaria, bien podía el demandante optar por continuar en el cargo y no lo hizo, pues no se advierte que esta por sí misma se haya constituido en una coacción invencible que haya viciado su voluntad, más aún, atendido su perfil profesional y su experiencia como Rector.

Se reitera, que no obra prueba que la presión o las vías de hecho hayan provenido de la misma administración, pues revisado el testimonio de la Doctora Gaby Andrea Gómez Angarita, quien fungió como Secretaria General de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, al preguntarle si la salida del demandante fue fruto de presión del Consejo, fue clara en manifestar que no podía responder a esta pregunta porque esto hacía parte del fuero interno del rector.

De lo anterior, puede concluirse, que si bien existían diferentes posiciones entre el Rector y los miembros del Consejo respecto a diferentes medidas, se alzaba el tono de la voz y en algunas ocasiones fueron irrespetuosos, como lo señaló la testigo; estas circunstancias no pasaron la barrera de convertirse en intimidatorias o coacciones insuperables para que los demás las conocieran y se lograra establecer que viciaban la voluntad, si no que podían existir únicamente en el fuero interno del accionante.

Ahora, si bien en el acta de acuerdos entre la Dirección de la Universidad del Tolima y la Comisión Política de la Huelga de Hambre del Movimiento Triestamentario, celebrada el 15 de julio de 2016, existieron integrantes del Consejo Superior que auspiciaron el acuerdo, tales como Fernando Misas Arango como Representante de los ex rectores, José Daniel Martínez Chaparro en su calidad de Representante de los estudiantes y Alexander Martínez Rivillas, no se desprende que hayan sido quienes promovieron la huelga de hambre y las medidas de hecho, por el contrario, su presencia se encaminaba era a facilitar el acuerdo y propender por una comunicación con cada una de las partes.

Siendo ello así, no resulta válido, desconocer ahora el contenido de la voluntad que tenía el demandante para expresar su decisión de abandonar el cargo, pues se reitera, de acuerdo con su experiencia y perfil académico, bien podía desechar la solicitud de la Comisión Trietamentaria, sin que el Consejo Universitario lo hubiese podido retirar al no ser de su competencia.

En conclusión, no obran medios probatorios que hayan logrado desvirtuar que se trató de la voluntad del señor José Hermán Muñoz Ñungo expresada de forma espontánea e inequívoca de separarse del servicio de un empleo de voluntaria aceptación.

Además, debe recordarse que la coacción invencible debe provenir del empleador, lo cual no se evidencia en el sub-judice, ya que si bien pueden existir diferentes presiones, precisamente, en razón al alto cargo que desempeñaba como Rector de la Universidad del Tolima, no puede olvidarse la calidad de empleado del nivel directivo del accionante, que presupone su experiencia y preparación para discernir acerca de la conveniencia de su renuncia al cargo, pues como el mismo accionante lo afirmó en el interrogatorio de parte, se encontraba bajo estrés y responsabilidad por la medida de hecho de una huelga de hambre de nueve días, por lo que si no se presentaba, se ponía en riesgo la vida de quienes participaban en la misma.

Incluso, el mismo Consejo de Estado en providencia de 23 de febrero de 2017, Exp. 1496-14. C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al revisar la legalidad de la actuación administrativa en un caso similar, resalta que la calidad de empleado del nivel directivo o asesor presupone su experiencia y preparación para discernir acerca de la conveniencia de su renuncia al cargo y que aún en casos en los que la misma administración insinúa la solicitud de renuncia, ha señalado el Consejo de Estado:⁶

“Nótese cómo en criterio del honorable Consejo de Estado, la legalidad de la actuación administrativa se concluye de (i) la manifestación de la voluntad del empleado público, expresada por escrito, de dar por terminada la relación laboral; (ii) la carencia de estabilidad laboral o fuero de inamovilidad dada la categoría del empleado público provisional o de libre nombramiento y remoción; (iii) la calidad de empleado del nivel directivo o asesor presupone su experiencia y preparación para discernir acerca de la conveniencia de su renuncia al cargo; y (iv) la simple insinuación o solicitud de renuncia de la Administración no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas puede acceder o no conforme a su entendimiento. (Negrillas fuera de texto)”

Conforme lo expuesto, ni del escrito de 29 de julio de 2016 presentado por el accionante, ni de las pruebas recaudadas dentro del expediente se evidencia que la administración haya ejercido presión sobre el Doctor José Hermán Muñoz Ñungo para que él hiciera la manifestación de voluntad plasmada de dejar a disposición del Consejo Superior Universitario su cargo, razón por la que se concluye que el accionante no se encontraba bajo una coacción invencible que eliminara su voluntad.

⁶ Sentencia de 6 de mayo de 2004. Expediente 2273-2003, traída a colación en sentencia de 23 de febrero de 2017, Exp. 1496-14. C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00094-00
Demandante: José Herman Muñoz Ñungo
Demandado: Universidad del Tolima y otro

Si bien, en gracia de discusión se aceptara que hubo insinuación o solicitud de renuncia, por ese solo hecho no se puede endilgar una coacción invencible, atendiendo a que se trata de un cargo de la cúpula de la Universidad del Tolima al ser el Rector.

Este panorama, de cara a que se trata de un funcionario de la cúpula de la administración pues es el rector de la Universidad del Tolima, no se trata de un profesor o de un empleado intermedio, que se encontraba dirigiendo la institución educativa por lo que señalar que “*deja a disposición el cargo*”, no puede conllevar a otra cosa diferente a que se está renunciando, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de marzo de 2010, Exp. 1993:

“No obstante los anteriores requisitos generales, cuando se trata de altos funcionarios del Estado, es decir, de personas que dirigen una dependencia o ente estatal tales como ministros, directores de departamentos administrativos, directores de establecimientos públicos, entre otros, respecto de los cuales el nominador goza de de la facultad discrecional para retirar del cargo al personal directivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado ajustada a derecho la aceptación de la renuncia en las que el empleado “deja a consideración” del nominador su permanencia en el cargo (...)”

Individual, o propia de la persona, por oposición a la colectiva o de arrastre presionado.

Esta característica no ha sido discutida por ninguna de las partes, siendo claro que fue el Doctor José Hermán Muñoz Ñungo quien presentó el escrito del 29 de julio de 2006 ante el Consejo Superior Universitario.

Expresa, en cuanto forma solemne para su validez, e inequívoca, como expresión de voluntad. Debe consignarse en forma exacta y precisa, por oposición a las fórmulas simplemente protocolarias y vagas.

En cuanto a este punto, aduce la parte demandante que el escrito de 29 de julio de 2016 no cumple con los presupuestos legales de una renuncia, por cuanto el mismo no comporta una manifestación inequívoca de la voluntad de separarse definitivamente del servicio, además, no contenía una fecha determinada a partir de la cual se pretendía separar del servicio, prueba de ello, es que se discutió entre los miembros del Consejo Superior Universitario estos aspectos.

En relación con el primer punto, es decir, la existencia de una manifestación inequívoca de la voluntad de separarse definitivamente del cargo, considera esta Corporación que fue precisamente ese el querer del Doctor José Hernán Muñoz Ñungo en el momento de la presentación del escrito de 29 de julio de 2016, sin que existan fórmulas sacramentales o formatos para la dimisión del cargo.

Esta intención quedó así plasmada en el Acta de Acuerdos entre la Dirección de la Universidad del Tolima y la Comisión Política de la Huelga de Hambre del Movimiento Triestamentario, obrante a folios 28 a 29, en la que en el numeral quinto, se indicó que:

“5. El Rector manifiesta que continuará en su cargo hasta el 31 de julio del presente año, a fin de que pueda contar con los plazos estipulados en la Ley para la entrega de informes y del cargo.”

Como se advierte, esta manifestación tuvo su origen en el mismo Rector de la institución educativa sin ningún cuestionamiento y fue incluso traída a colación en la misiva del 29 de julio de 2016, en la que deja a disposición del Consejo Superior Universitario el cargo, señalando que lo realiza *“en estricto cumplimiento de los términos del Acta de fecha 15 de julio de 2016, suscrita entre la Dirección de la Universidad del Tolima y la Comisión Política de la Huelga de Hambre del Movimiento Triestamentario, auspiciada por integrantes del Consejo Superior”*

Del material probatorio allegado, no se puede inferir otra cosa que lo pretendido por el accionante con su oficio de 29 de julio de 2016 era hacer dejación del cargo, razón por la que ahora aducir que era un llamado a la institucionalidad al Consejo Universitario es sorprender a las partes cuando sus propios actos conllevaron a que se concluyera su dimisión del cargo.

Si bien es cierto, dentro del mismo Consejo Superior Universitario existieron debates respecto a la naturaleza de su misiva, no puede desconocerse la voluntad de sus miembros de aclarar este aspecto, al punto de invitar al Doctor José Hermán Muñoz Ñungo para que aclarara su oficio, quien luego de confrontar algunos miembros del Consejo que habían manifestado que era claro que se trataba de una renuncia, se limitó a decir que *“que no va más allá de lo que está escrito”*

Esta contestación del Doctor Muñoz Ñungo no aclaró nada, sino que aún más reiteró que se limitaba lo allí escrito y como quiera que en el oficio de 29 de julio se remonta a lo acordado con el Comité de la Huelga de Hambre del 15 de julio de 2016, no existe duda para esta Corporación, que su finalidad era hacer entrega del cargo.

Se reitera, que el perfil académico y profesional del demandante, así como su nivel cultural, no permiten inferir otra cosa, que lo manifestado ante el Comité de la Huelga de Hambre y la misiva del 29 de julio de 2016, no era otra cosa, que su intención de renunciar al cargo de Rector de la Universidad del Tolima.

Resulta curioso que en unos apartes de la demanda se indique que el escrito de 29 de julio de 2016, tantas veces referenciado, no era inequívoco de su intención de renunciar y que en otros apartes, incluso el demandante en el interrogatorio de parte, señale que su decisión de entregar el cargo o dejarlo a disposición del Consejo Universitario, obedeció a las presiones, el estrés y la responsabilidad de que existieran personas que adelantaban una huelga de hambre que atravesaba los 9 días.

Conforme lo expuesto, esta Corporación considera que el documento de 29 de julio de 2016 contenía la manifestación inequívoca de separarse del cargo.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del accionante respecto a que la misiva tantas veces mencionada, no contenía una fecha determinada a partir de la cual se pretendía separar del servicio, la Sala no comparte tal aseveración, en tanto, en la misma se hace una remisión expresa a lo acordado en el Acta de 15 de julio de 2016, en la que claramente señaló que continuaría en su cargo hasta el 31 de julio de 2016.

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00094-00
 Demandante: José Herman Muñoz Nungo
 Demandado: Universidad del Tolima y otro

Es que, incluso, el Consejo de Estado en ocasiones en las que no se ha insertado en la carta de renuncia una fecha exacta de la dimisión, ha señalado que este hecho no genera irregularidades en el acto de aceptación de la misma al expresar su decisión de separarse del servicio, pudiendo ser aceptada desde su presentación. Así lo indicó en sentencia de 25 de mayo de 2006, Exp. 1653-04, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante:

“Frente a esta acusación la Sala estima que el hecho de que la demandante no haya insertado en la carta de renuncia una fecha exacta de su dimisión no genera irregularidades en el acto de aceptación de la misma por cuanto en ese documento expresó de manera espontánea e inequívoca su decisión de separarse del servicio, razón por la cual podía ser aceptada desde su presentación, además, en la parte inferior de la renuncia aparece la firma de quien la recibió y la fecha de recibo, 15 de enero de 2001, por lo que se presume que esa fue la fecha de presentación y que a partir de ese momento podía ser aceptada.

Es más, tal fecha no fue controvertida por la demandante. Por otra parte, el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973 preceptúa que “Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva”. En este orden de ideas, la autoridad nominadora es la competente para aceptar la renuncia y determinar la fecha en que se hará efectiva, lo que en efecto acaeció en el caso sub examine. El hecho de que en la renuncia presentada la doctora Anatalde Rojas de Ospina no se hubiese señalado la fecha exacta a partir de la cual deseaba retirarse del cargo no era óbice para que el Contralor General de Cundinamarca la aceptara pues tal omisión implica también un acto de voluntad dirigido a que la administración señalara la fecha del retiro.

El hecho de no señalar la fecha exacta a partir de la cual se retira del cargo no desvirtúa la renuncia pues no existe duda en relación con su presentación ni con la manifestación espontánea e inequívoca de la voluntad de desvincularse del servicio público. Es deber del nominador tomar las medidas pertinentes para que el servicio público no se afecte y por ello debe precisar una fecha cierta a partir de la cual debe ser reemplazado el servidor que se retira”

Escrita, como única forma jurídica de expresión, por exclusión de la verbal.

Esta característica no se encuentra en discusión respecto del documento de 29 de julio de 2006, a que se ha hecho alusión tantas veces y que reposa a folio 35 del expediente.

Por lo expuesto, considera esta Sala que el escrito presentado por el accionante ante el Consejo Superior de la Universidad del Tolima el 29 de julio de 2016, reúne las características para ser una renuncia y en tal sentido, podía ser aceptado como tal a través del Acuerdo No. 017 de 20 de agosto de 2016.

Aclarado lo anterior, se proceden a estudiar los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante:

- De la nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse, es decir, por violación directa de la ley por error del derecho.

Expone el demandante que el Acuerdo No. 017 de 20 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima incurrió en violación directa de los artículos 2, 6, 25 y 125 de la Constitución

Nacional, artículo 41 de la Ley 909 de 2004, artículos 110, 111, 113 y 115 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, como quiera que la comunicación radicada el 29 de julio de 2016 por el demandante, en donde deja a disposición el cargo, no nacen de la voluntad y expresión libre del mismo, vulnerando así el derecho al trabajo y de escogencia de profesión u oficio, al punto que algunos de los miembros del Consejo dejaron constancia que este documento no era una renuncia.

Frente a este cargo, se reiteran los argumentos expuestos en esta providencia al analizar las características de la renuncia, para concluir que la misma fue espontánea, libre de coacción invencible que viciara el consentimiento del accionante e inequívoca de su voluntad de separarse del cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para concluir que el cargo no prospera.

- De la nulidad por falsa motivación.

Asegura el accionante, que existe nulidad del acto administrativo demandado pues al ser expedido con desconocimiento de las normas en que debía fundarse, adolece de un falso motivo, al aceptarse una renuncia con conocimiento pleno que el documento radicado el 29 de julio de 2016 no cumplía con los parámetros dispuestos por las disposiciones referidas para el efecto, ya que estaba desprovisto de la libertad y espontaneidad que genera la renuncia de cualquier servidor público.

En torno a esta circunstancia, la Sala se permite traer nuevamente a colación el análisis efectuado al momento de analizar las características de espontaneidad y de contener la manifestación inequívoca de la voluntad de separarse del cargo de Rector de la Universidad del Tolima por parte del Doctor José Hermán Muñoz Ñungo.

- De la nulidad por falta de competencia.

Manifiesta, que dado que el rector no renunció, lo que se produjo fue una remoción del cargo de hecho por parte del Consejo Superior, no teniendo esta competencia para hacerlo, pues de conformidad con el artículo 24 del Estatuto General de la Universidad, únicamente puede ser removido del cargo por autoridad competente.

Teniendo en cuenta que se encuentra claro para esta Sala que el escrito del 29 de julio de 2016 presentado por el accionante sí se trataba de una renuncia, era la autoridad nominadora la competente de aceptar la abdicación del cargo.

- De la nulidad por desviación de poder.

Considera el accionante que el acto administrativo demandado se expidió con desviación de poder, en el sentido que no obedeció a ningún interés público, sino más bien a intereses políticos o de terceros, que buscaban a toda costa la dimisión del cargo por parte del Doctor José Herman Muñoz Ñungo, como quiera que pasadas las elecciones a gobernación, coincidentalmente se empezó a gestar movimientos y protestas presionando su salida, representadas en asambleas de la comunidad educativa, huelgas de hambre, declaraciones de crisis internas en la Universidad y hasta recomendaciones para que presentara

su renuncia, inconformidades de tipo político circunscritas a que fue elegido y reelegido por un gobierno departamental distinto al actual.

Relata, que es de público conocimiento que por parte de los entes testamentarios de la Universidad y de los miembros del Consejo Superior, nunca hubo un real interés de implementar planes de contingencia para sacar de la supuesta crisis a la Universidad, ya que la gran solución a la problemática era la separación del cargo, pero no un real interés público, obligándolo incluso a ejercer acciones denunciando acoso laboral.

Indica, que concurren las presiones para obtener la salida del Rector de la Universidad, con la manipulación de la asistencia al Consejo Superior de la Universidad para la sesión del 20 de agosto de 2016, con el fin o motivo de modificar las mayorías, de modo tal que la carta del rector, que inicialmente había no sido considerada como una renuncia, lo fuera, con el fin último de proseguir a aceptarla, haciendo que ciertos miembros no asistieran o se ausentaran del recinto en el momento de reconsiderar la votación, configurándose así una desviación de poder.

En relación con este cargo, considera la Sala que no se encuentra probada debidamente la respectiva causal, en tanto, si bien la testigo Gaby Andrea Gómez Angarita pone de presente la existencia de tensiones al seno del Consejo Superior Universitario respecto al Doctor José Hermán Muñoz Ñungo, habiéndole incluso impuesto limitantes a la contratación, todas las decisiones fueron tomadas por la mayoría de los miembros del Consejo, tal y como lo corroboró la Secretaria General en su testimonio, sin vulnerar el quorum establecido en los estatutos de la entidad.

No acredita el accionante la existencia de intereses políticos o de terceros que hayan generado la crisis en la universidad al haber sido elegido y reelegido por el gobierno departamental anterior; por el contrario, al leer las intervenciones del Gobernador y de su representante, se infiere que era la clara la posición en cuanto no era posible su remoción, incluso se votó negativamente a considerar que la misiva del 29 de julio de 2016 fuera aceptada como renuncia, sin que el presentar proyectos de reforma a los estatutos para la salida del Rector pueda ser considerado un vicio que haya afectado el consentimiento del accionante:

- Acta de 14 de julio de 2016: *“El señor Gobernador hace énfasis que el Consejo Superior no puede remover al Rector y éste ha dicho que no renuncia, a lo que el representante de los profesores expresa que, efectivamente, el Consejo Superior no puede removerlo y que el Rector ha dicho que no renuncia, salvo la existencia de unas condiciones razonables. Deja constancia que el actual Estatuto obvia funciones constitucionales de control y seguimiento a la gestión del Rector, razón por la cual presentó unos proyectos de Acuerdo que reforman los Estatutos”*
- Acta de 20 de agosto de 2016: *“La doctora Olga Lucia Alfonso, como Delegada del señor Gobernador, considera que el documento no contiene los elementos que establece la ley para ser considerado una renuncia expresa y voluntaria y advierte que la condición del Rector por ser de periodo fijo, aumenta las posibilidades generadoras de un*

riesgo en contra de los intereses de la Universidad del Tolima y de este Consejo; de tal forma que su decisión es la de mantener su voto negativo."

Tampoco existe material probatorio respecto a la manipulación de la asistencia a la sesión del 20 de agosto de 2016, pues si bien quedó constancia en el acta de la entrada y salida de algunos de los miembros, no se advierte que por este solo hecho se haya vulnerado el quorum decisorio para tomar la decisión de aceptar la renuncia del Rector.

Así las cosas, debe recordarse que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Siendo así, al no haber cumplido la parte accionante con la carga de probar la ilegalidad del acto administrativo demandado, se negarán las pretensiones.

Por las consideraciones expuestas, ésta Corporación concluye que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que no se desvirtuó la legalidad del acto demandado, conservando la presunción de legalidad.

CONDENA EN COSTAS

Condénese en costas conforme a lo probado, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Por Secretaría liquídese.

Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.V., a favor de la parte demandada y a cargo del demandante.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Expediente: 73001-23-33-005-2017-00094-00
Demandante: José Herman Muñoz Ñungo
Demandado: Universidad del Tolima y otro

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por José Herman Muñoz Ñungo contra la Universidad del Tolima y otro, conforme a lo indicado en la parte considerativa de ésta providencia.

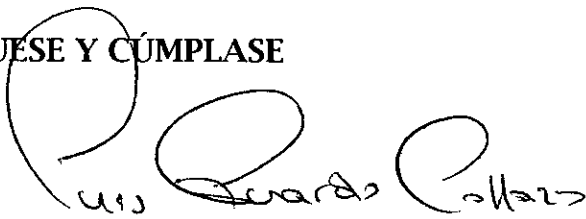
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante. Por Secretaría liquídense, siempre y cuando se demuestren. Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

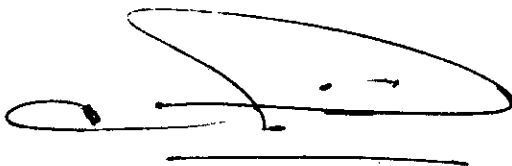
TERCERO. Una vez en firme ésta providencia, archívese y devuélvase los remanentes de los gastos del proceso a la parte accionante, si los hubiere.

La presente providencia fue aprobada y estudiada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado


CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado
- Salva voto -